

SOCIEDADES PERSONALISTAS

SOCIEDADES PERSONALISTAS (o "Sociedades de Interés")

Características

Las sociedades de personas (o sociedades de interés) son aquellas en las cuales predominan las características personales de los socios por sobre el capital que aportan (conf. Nissen).

Es por ello que se las denomina "de personas" porque, al momento de constituirse, se tienen muy en cuenta las características personales de cada uno de los socios. Sin embargo, esta denominación es criticada por varios autores ya que todas las sociedades están conformadas por personas.

También se las denomina "*sociedades de interés*" o "*por partes de interés*" en base a la forma en que se representa el capital social. Las partes de interés son fracciones alícuotas (es decir que entre todas forman la totalidad del capital social) no necesariamente iguales, y de transmisibilidad restringida (ya que sólo pueden transferirse con el consentimiento unánime de todos los socios, salvo pacto en contrario).

Por lo tanto, se diferencian de otros tipos de sociedades donde el capital se representa por cuotas (SRL), o por acciones (por ej: SA).

Las sociedades de personas son las siguientes:

- 1.- Sociedades Colectivas (arts. 125 a 133 de la LGS)
- 2.- Sociedades en Comandita Simple (arts. 134 a 140 de la LGS)
- 3.- Sociedades de Capital e Industria (arts. 141 a 145 de la LGS)

Previo a la reforma instaurada por la Ley 26.994, también estaban incluidas en el grupo de "sociedades de personas": las Sociedades Accidentales o en Participación y las Sociedades Civiles pero ambos

tipos de sociedades fueron derogados y eliminados de nuestro ordenamiento a través de la Ley 26.994.

SOCIEDADES COLECTIVAS

Concepto y aspectos fundamentales. -

Es "aquella sociedad de personas en la que todos los socios son responsables ilimitada y solidariamente por las obligaciones de la sociedad".

Algunos autores (como Muiño) destacan 3 aspectos fundamentales de la sociedad colectiva:

- a) Es una sociedad en la que todos los socios tienen acceso a la dirección y manejo de los asuntos sociales salvo pacto en contrario.
- b) Es una sociedad personalista, ya que las características personales de cada uno de los socios es un factor determinante el momento de dar el consentimiento para la constitución de la sociedad.
- c) Es una sociedad de responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria.

Responsabilidad de los socios. -

La responsabilidad de los socios frente a las obligaciones sociales es:

a) Ilimitada: los acreedores sociales podrán cobrarse tanto del patrimonio de la sociedad como del patrimonio personal de los socios. Es decir, que los socios responden con todo su patrimonio por las obligaciones de la sociedad.

b) Subsidiaria: los socios pueden oponer, ante el acreedor, el beneficio de excusión. Esto significa que el acreedor social sólo podrá ejecutar el patrimonio personal de los socios luego de haber ejecutado el patrimonio de la sociedad.

Para que el beneficio de excusión caiga, el acreedor social deberá demostrar que el patrimonio de la sociedad es insuficiente.

C) Solidaria: el acreedor social podrá reclamar la totalidad de la deuda a cualquiera de los socios. Luego, aquel socio que haya pagado la deuda tendrá acciones de reintegro contra los demás socios, por lo que le correspondía pagar a cada uno de ellos.

Constitución. -

Las sociedades colectivas podrán constituirse o modificarse a través de instrumento público o privado (art. 4).

Pueden actuar bajo denominación social o razón social:

a) Denominación social: es un nombre de fantasía, integrado con las palabras "sociedad colectiva" o su abreviatura. (Ej: " LA VAQUERIA Sociedad Colectiva" o "LA VAQUERIA Soc. Colect.")

b) Razón social: se compone con el nombre de alguno, algunos o todos los socios. Si no figuran los nombres de todos los socios, deberá completarse con las palabras "y compañía" o su abreviatura. ej: "PRANDI , VASSIA y compañía", o "PRANDI, VASSIA y cia".

Cuando se modifique la razón social, esto deberá aclararse antes de su empleo.

Quien firme a nombre de la sociedad violando estas reglas, será responsable en forma solidaria (junto con la sociedad) por las obligaciones así contraídas.

Capital social

En las sociedades colectivas está permitido aportar cualquier tipo de bienes para conformar el capital social.

Al suscribir e integrar el capital social, los socios pasan a ser titulares de participaciones societarias denominadas "*partes de interés*".

Para transferir las partes de interés, tanto a un tercero como a otro socio, es necesario reformar el contrato social. Es por ello que se

necesita el consentimiento unánime de los restantes socios (salvo pacto en contrario).

En base a lo dicho, podemos definir a las partes de interés como "fracciones alícuotas no necesariamente iguales, y de transmisibilidad restringida".

Administración y representación. -

La administración y la representación se rigen por las siguientes reglas:

1) Aquellos que cumplan la función de administradores, son también representantes de la sociedad. Por lo tanto, obligarán a la sociedad cada vez que contraten a su nombre.

2) Se puede designar como administradores (y representantes) tanto a socios como a terceros art 129.

3) El régimen de administración estará regulado por el contrato social. Es decir, los socios tienen plena libertad para designar al administrador y para fijar sus funciones-art. 127-

4) Si se encarga la administración a varios socios, sin determinar sus funciones, se entiende que pueden realizar indistintamente cualquier acto de administración o representación -art. 128-.

5) En caso de que estipulen que un administrador no puede hacer nada sin el otro, ninguno de ellos podrá actuar individualmente. En caso de que lo hagan, la sociedad no será responsable por las obligaciones así contraídas-art. 128-

6) Si el contrato nada establece, todos los socios tendrán derecho a administrar y representar a la sociedad en forma indistinta -art. 127-

Remoción del Administrador.

El administrador puede ser removido por decisión de la mayoría en cualquier momento y sin necesidad de invocar justa causa, siempre que el contrato no establezca lo contrario (art- 129)

Cuando el contrato requiera la invocación de justa causa para la remoción, y el administrador niegue su existencia, se necesitará de una sentencia judicial de remoción.

Hasta ese entonces el administrador permanecerá en su cargo, salvo que los demás socios (o alguno de ellos) pidan su separación provisional y la designación de un "interventor judicial".

Los socios que estén disconformes con la remoción del administrador tendrán derecho de receso, sólo en el caso de que la designación de ese administrador haya sido condición expresa para la constitución de la sociedad.

Renuncia del Administrador.

El administrador puede renunciar en cualquier momento, salvo que el contrato constitutivo establezca lo contrario.

En caso de que la renuncia sea dolosa (busca causar un daño) o intempestiva (sorpresa e inoportuna), el administrador deberá resarcir los perjuicios que ésta provoque.

Responsabilidades del Administrador.

Las responsabilidades de los administradores se rigen por las reglas generales. Por lo tanto, se les aplica el Art. 59 (obligación de lealtad y diligencia) y el Art. 274 (cumplir con la ley y el estatuto, no ocasionar daños con dolo, etc).

En caso de no cumplir con estas disposiciones, serán responsables en forma ilimitada y solidaria frente a la sociedad y terceros, por los daños y perjuicios ocasionados.

Resoluciones sociales.-

El órgano de gobierno de las sociedades colectivas, donde se adoptan las resoluciones sociales, es la "reunión de socios".

Estas resoluciones pueden ser:

Resoluciones que no modifican el contrato social: se adoptarán por mayoría. Por ej: aprobación de los balances y estados contables, designación y remuneración de los administradores, etc

Por "mayoría" se entiende la mayoría absoluta del capital (voto favorable de los socios que representen el 50% del capital social, excepto que el contrato fije una mayoría distinta

Resoluciones que modifican el contrato social. - Aquellas decisiones sociales que impliquen la modificación del contrato, deberán adoptarse por unanimidad, salvo pacto en contrario. Ej: transferencia de "partes de interés", cambio de domicilio social, cambio de objeto, etc.

SOCIEDADES EN COMANDITA SIMPLE

Concepto y aspectos fundamentales. -

La sociedad en comandita simple es "aquella sociedad de personas en la que coexisten dos categorías de socios, los comanditados y los comanditarios, cuyos derechos y obligaciones son bien diferenciados" (conf. Muiño).

A partir de esta distinción, surgen los siguientes aspectos fundamentales (o requisitos tipificantes):

a) Los socios comanditados responden por las obligaciones sociales como los socios de la sociedad colectiva, es decir en forma ilimitada, solidaria y subsidiaria (art. 134).

b) Los socios comanditarios responden en forma limitada por las obligaciones sociales, ya que sólo responden con el capital que aportaron que se obligaron a aportar (art. 134).

c) La administración y representación de la sociedad sólo puede ser ejercida por socios comanditados o por terceros (no por socios comanditarios).

Constitución. -

Para la constitución de las sociedades en comandita simple, rigen los mismos requisitos que para las sociedades colectivas.

Pueden actuar bajo denominación social (Por ej: "PRINT Sociedad en Comandita Simple" o "PRINT Soc. Comand. Simp) o razón social (Por ej: "SOSA, GOMEZ compañía", "SOSA ,GOMEZ y cia)

Quien firme a nombre de la sociedad violando estas reglas, será responsable en forma solidaria (Junto con la sociedad) por las obligaciones contraídas.

Capital social.

Los socios comanditados pueden realizar cualquier tipo de aportes (obligaciones de dar, de hacer, etc); pero los comanditarios sólo pueden aportar obligaciones de dar (art. 135).

Esto se debe a que los socios comanditarios sólo responden, frente a las obligaciones sociales, con el capital que aportaron o se comprometieron a aportar.

Administración y representación-

La administración y representación de la sociedad es ejercida por los socios comanditados o terceros que se designen (art. 136).

El socio comanditario no puede inmiscuirse en la administración. Si lo hiciere será responsable ilimitada y solidariamente por los actos realizados en violación a esta norma. Si su actuación administrativa

fuere habitual, su responsabilidad se extenderá aún a los actos en que no hubiera intervenido.

En caso de quiebra, concurso, muerte, incapacidad o inhabilitación de todos los socios comanditados, el socio comanditario podrá realizar actos urgentes de administración mientras se regulariza la situación, sin incurrir en responsabilidad ilimitada y solidaria. Si en 3 meses no se regulariza ni se transforma, la sociedad deberá disolverse.

Para evitar la disolución, los socios comanditarios podrían, en el transcurso de esos 3 meses, incorporar nuevos socios comanditados; o transformar a la sociedad en una SRL (debido a su responsabilidad limitada); etc.

En las demás cuestiones referidas a la administración y representación, serán aplicables las reglas de la sociedad colectiva.

Actos autorizados al socio comanditario.-

Sin perjuicio de las limitaciones impuestas al socio comanditario con respecto a la administración y representación de la sociedad, el Art. 138 lo autoriza expresamente a realizar ciertos actos: examinar, inspeccionar y vigilar las operaciones sociales, así como dar su opinión y consejos.

Resoluciones sociales.-

Con respecto a las resoluciones sociales del órgano de gobierno (reunión de socios), rigen las mismas reglas que para la sociedad colectiva (arts. 131 y 132).

El Art. 139 agrega que los socios comanditarios tendrán voto en la consideración de los estados contables (aprobación de estados, balances, documentación contable, gestión de los administradores, etc) y en la designación del administrador.

SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIA

Concepto y aspectos fundamentales. -

La sociedad de capital e industria es "aquella sociedad de personas en la que coexisten dos categorías de socios, los capitalistas y los industriales, diferentes en cuanto a sus derechos y obligaciones".

A partir de esto, surgen los siguientes aspectos fundamentales (o requisitos tipificantes):

a) Los socios capitalistas efectúan prestaciones de dar, es decir que aportan el capital. Frente a las obligaciones sociales responden de la misma forma que los socios de la sociedad colectiva (responsabilidad ilimitada, solidaria y subsidiaria).

b) Los socios industriales efectúan prestaciones de hacer, es decir que aportan su trabajo. Frente a las obligaciones sociales responden solamente hasta la concurrencia de las ganancias no percibidas (son aquellas utilidades que le corresponden, pero que todavía no fueron distribuidas).

En base a esto último, está prohibido que los socios industriales reciban retribuciones periódicas (por ej.: cobrar por día trabajado), ya que de esa forma dejarían de responder por las obligaciones sociales.

Al respecto, se aplicará el Art. 68: *"Los dividendos no pueden ser aprobados ni distribuidos a los socios, sino por ganancias realizadas y liquidas resultantes de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y el estatuto y aprobado por el órgano social competente"*.

Constitución. -

Para la constitución de las sociedades de capital e industria, rigen los mismos requisitos que para las sociedades colectivas.

Pueden actuar bajo denominación social ("Soc. Cap. e Ind.") o razón social.

Está prohibido que figure el nombre o nombres de los socios industriales.

Quien firme a nombre de la sociedad violando estas reglas, será responsable en forma solidaria junto con la sociedad) por las obligaciones así contraídas.

Al momento de constituirse la sociedad, se debe determinar (en el contrato social) la parte que le corresponde al socio industrial en los beneficios sociales. Y si el contrato nada dice, se fijará judicialmente.

Capital social

En la Sociedad de Capital e Industria los socios capitalistas aportan el capital y los socios industriales sólo pueden aportar su trabajo (por ej: arte, oficio, aporte intelectual, etc).

Administración y representación-

La representación y administración de la sociedad podrá estar a cargo de cualquiera de los socios (ya sean capitalistas o industriales), pero nunca a cargo de un tercero.

En lo demás se aplican las reglas de la Sociedad Colectiva.

Cuando el socio Industrial no ejerza la administración y se produzca la muerte, incapacidad, inhabilitación o quiebra de todos los administradores, (capitalistas), el socio industrial podrá realizar los actos urgentes de administración, sin incurrir en responsabilidad ilimitada y solidaria.

La sociedad deberá regularizarse en el término de 3 meses; de lo contrario deberá disolverse.

RESOLUCIONES SOCIALES. -

Con respecto a las resoluciones sociales del órgano de gobierno (reunión de socios), rigen las mismas reglas que para la sociedad colectiva (arts. 131 y 132).

El socio industrial tiene derecho de voto en todas las decisiones de la sociedad. Si el contrato social no fija el valor del voto del socio industrial, tendrá el mismo valor que el voto del socio capitalista con menor aporte.